



RESOLUCIÓN No. 001/2026

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

QUE, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias*”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 de la Norma Suprema, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

QUE, el artículo 23 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala como Principios, entre otras: “**1. Celeridad**.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión. **2. Consolidación**.- Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo. **3. Control posterior**.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (...) **8. Seguridad jurídica**.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública.”;

QUE, la Ley ibídem determina en su artículo 11, “*En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.*”;



QUE, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad;

QUE, el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.*”;

QUE, el artículo 1 de la Ley de Aviación Civil, señala que corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano;

QUE, mediante Resolución CNAC Nro. 066/2010 de 21 de julio de 2010 y sus posteriores modificaciones, el Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó las tasas y derechos que se establecen por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea, dentro del Espacio aéreo de la República del Ecuador, que en el artículo 14, establece: “*De los Derechos por el trámite para el otorgamiento de Certificados de Operados Aéreo (AOC), Certificados de Operación, Especificaciones Operacionales (OpSpecs), Certificaciones Especiales, Permisos Especiales en Inspecciones, el solicitante o su representante, cancelará previamente en las oficinas de recaudaciones de la DGAC, SUBDAC o Unidad de Vigilancia Continua REGION III, los derechos que se determinan a continuación:...*” (énfasis agregado);

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reorganizó el Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, mediante Decreto No. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 17 de septiembre de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República facultó al Consejo Nacional de Aviación Civil para que expida el Reglamento que regule el otorgamiento, revocación, suspensión, modificación y cancelación de las concesiones y/o permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo, indicados en el Código Aeronáutico;

QUE, con Resolución No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió delegar al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y parcialmente las concesiones y permisos de operación otorgados por el Organismo; y, la facultad de resolver las solicitudes para la aprobación de vuelos chárter y especiales, que presenten las personas naturales o jurídicas;

QUE, mediante Resolución No. 007/2024, publicada en el Registro Oficial 570 de 3 de junio de 2024, el Consejo Nacional de Aviación Civil expidió el “Reglamento de Permisos de Operación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial”, modificado posteriormente mediante Resolución No. 003/2025 de 21 de febrero de 2025;

QUE, con documento Nro. DGAC-SEGE-2025-5429-E de 12 de septiembre la compañía AEROLINEA DEL CARIBE AERCARIBE S.A solicitó lo siguiente: “*(...) se sirva aclarar y de ser el caso modificar el REGLAMENTO DE PERMISOS DE OPERACION PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL, emitido mediante Resolución Nro. 007/2024 de 8 de mayo del 2024 a fin de que conste expresamente que la facturación por la operación de vuelos chárter para las operaciones que se realicen*



por empresas que cuenten con un PO no regular en la modalidad de chárter emitida por el CNAC se facturarán dentro de los 10 días del mes siguiente (...)"

QUE, con memorando Nro. DGAC-SGC-2025-0159-M de 28 de octubre de 2025, se requirió a las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, Financiera, de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan en el término de cinco (5) días, los respectivos informes acerca del pedido de la compañía AEROLINEA DEL CARIBE AERCARIBE S.A.;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DFIN-2025-1950-M de 7 de noviembre de 2025, el Director Financiero, subrogante, remitió su informe en el cual manifiesta lo siguiente: “(...) *está Dirección informa que, al no ser claro lo determinado en la resolución CNAC 066/2010, como lo que consta en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, emitido mediante Resolución N.º 007/2024 de 8 de mayo de 2024, referente a la compañías que mantienen un “permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público internacional no regular en la modalidad de chárter de carga y correo, en forma combinada”, se debe realizar una reforma de la misma, con la finalidad de que, se pueda validar que lo solicitado por la compañía de aviación, no se contraponga con la misma, o sus futuras modificaciones, considerado que dichas modificaciones se encuentren enmarcados dentro del ámbito legal y mantenga la seguridad operacional pertinente.*”;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-DTAR-2025-1050-M de 09 de noviembre de 2025, el Director de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargado, presentó el informe aerocomercial – legal, cuya conclusión y recomendación señala: “(...) *la Gestión de Transporte Aéreo y Regulaciones se permite recomendar que se atienda favorablemente el pedido realizado por el Representante Legal de la compañía AEROLINEA DEL CARIBE S.A. AER CARIBE S.A., el cual solicita que se incluya en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, que la facturación por la operación de vuelos chárter, para las operaciones que se realicen por empresas que cuenten con un permiso de operación no regular en la modalidad de chárter emitido por el CNAC, se efectuará dentro de los diez (10) días del mes siguiente.*”;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DCAV-2025-2418-M de 26 de noviembre de 2025, el director de la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua señala: “(...) *dado que el motivo de la modificación se relaciona directamente con los procesos de facturación, el requerimiento fue trasladado a la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones el 5 de noviembre de 2025*”;

QUE, los informes detallados en los considerandos que anteceden, sirvieron de base para la elaboración del informe unificado Nro. CNAC-SC-2025-037-I de 26 de noviembre de 2025; que se puso en conocimiento para análisis y resolución del Consejo Nacional de Aviación Civil en Sesión Ordinaria Nro. 012/2025 de 16 de diciembre de 2025, como punto número 6 del orden del día y tras el análisis correspondiente, el Pleno del Organismo resolvió aprobar por unanimidad lo siguiente: “1) *Modificar el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, expedido mediante Resolución Nro. 007/2024, de 8 de mayo de 2024, a fin de establecer que, para las operaciones realizadas por compañías que cuenten con un permiso de operación no regular, en la modalidad de chárter, emitido por el CNAC, la facturación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días del mes siguiente;* 2) *Modificar la Resolución Nro. 066/2010 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, específicamente en el Artículo 14 de la mencionada resolución eliminando la palabra “previamente”*”;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Aviación Civil; el



Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- REFORMAR el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial incluyendo a continuación del artículo 44, el siguiente artículo innumerado:

“Art. (innumerado).- Pago de Tasa de servicio aeroportuario por número de vuelos chárter realizados.- La aerolínea nacional o extranjera, titular de un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil para la prestación del servicio de transporte aéreo no regular, en la modalidad de chárter, cancelará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el valor equivalente al número de vuelos efectuados durante el mes transcurrido, según sea la naturaleza de los mismos, de acuerdo a la Resolución del CNAC que aprueba las tasas por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea, dentro del espacio aéreo de la República del Ecuador, que esté vigente a ese momento.

El retraso en el pago de estos valores causará la imposición del respectivo interés de acuerdo al Código Tributario, sin perjuicio de la pertinente acción coactiva”.

ARTÍCULO 2.- Salvo la presente reforma, los demás términos de la Resolución No. 007/2024, publicada en el Registro Oficial 570 de 3 de junio de 2024 y Resolución No. 003/2025 de 21 de febrero de 2025, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 63 de 19 de junio de 2025, se mantienen vigentes y sin ninguna alteración.

ARTÍCULO 3.- REFORMAR la Resolución del Consejo Nacional de Aviación Civil No. 066/2010 de 21 de julio de 2010, modificada con Resolución Nro. 010/2014 de 25 de julio de 2014 y Resolución Nro. 002/2023 de 20 de marzo de 2023, que contiene las tasas por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea, dentro del Espacio Aéreo de la República del Ecuador, eliminando la palabra “previamente” del Artículo 14, el cual queda de la siguiente manera::

“ARTÍCULO 14.- De los Derechos por el trámite para el otorgamiento de Certificados de Operados Aéreo (AOC), Certificados de Operación, Especificaciones Operacionales (OpSpecs), Certificaciones Especiales, Permisos Especiales en Inspecciones, el solicitante o su representante, cancelará en las oficinas de recaudaciones de la DGAC, SUBDAC o Unidad de Vigilancia Continua REGION III, los derechos que se determinan a continuación: (...”

ARTICULO 4.- Salvo la presente modificación, el contenido de la Resolución Nro. 066/2010 de 21 de julio de 2010, modificada con Resolución Nro. 010/2014 de 25 de julio de 2014 y Resolución Nro. 002/2023 de 20 de marzo de 2023 se mantienen vigentes y sin ninguna alteración.

ARTÍCULO 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



ARTÍCULO 6.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de sus procesos institucionales respectivos.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los 30 días del mes de enero de 2026.

Abogada Patricia Alexandra Chiriboga Sánchez
DELEGADA DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE.

Ing. Hugo Antonio Cañarte la Mota
**SEÑOR DELEGADO DEL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Mgs. Mateo Julián Estrella Durán,
VICEMINISTRO DE TURISMO
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Abogado Juan Pablo Franco Castro
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL, ENCARGADO

VLV / MQP